



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO –  
CONSULTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY GALLEGO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICADO:** 05 001 33 33 008 201300047 01  
**INSTANCIA:** SEGUNDA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 249  
**ASUNTO:** RESUELVE CONSULTA

**TEMA:** REVOCA SANCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. Mauricio Olivera González, Director de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Agencia Jurisdiccional.

**ANTECEDENTES**

1. La señora LUZ MERY GALLEGO SÁNCHEZ, interpuso acción de Tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, impetrando la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que consideraba amenazado y/o vulnerado, por la omisión de la entidad accionada en dar respuesta al recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 021907 del cuatro (4) de marzo de 2013, interpuesto el día veintiuno (21) de marzo de la misma anualidad.

2. La Tutela, amparando el derecho fundamental de petición, fue concedida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013), ordenando a la entidad accionada que, en un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, resolviera de fondo el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 021907

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE:	LUZ MERY GALLEGO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05 001 33 33 008 2013 00047 01
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	RESUELVE CONSULTA

de cuatro de marzo de 2013, interpuesto el día veintiuno (21) de marzo de la misma anualidad.

3. Mediante escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día veintiocho(28) de agosto dos mil trece (2013), visible a folio 1 del expediente, la accionante promovió incidente de desacato en contra de la entidad accionada manifestando que dicha entidad omitía el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la sentencia de tutela, proferida el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

4. Por auto de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resuelve abrir incidente de desacato en contra del Dr. Mauricio Olivera González, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole un término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la providencia, para que manifestara lo que a bien tuviera en su defensa, solicitara y allegara las pruebas que pretendía hacer valer y diera cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela.

5. Posteriormente, mediante providencia del día primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), el Juzgado de Conocimiento profirió decisión de fondo resolviendo sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el mismo Despacho el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGUO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 33 33 008 2013 00047 01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

Por su parte, el artículo 52 *ejusdem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

**ARTICULO 52. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>1</sup>.*

*Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*

*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGU SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 33 33 008 2013 00047 01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

*Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida”<sup>4,5</sup>.*

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la*

<sup>4</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-652 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGUO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 33 33 008 2013 00047 01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

*simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

*La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.*

*11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.<sup>6</sup>*

Es importante advertir que, una vez impuesta la sanción por incumplimiento a la sentencia de tutela que acceda a la protección de derechos fundamentales, se activa el Grado Jurisdiccional de la Consulta, sin necesidad de solicitud de parte, que lleva la Juez del nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada. La finalidad de este mecanismo de revisión está prevista para proteger los derechos del incidentado, al encontrarse en un estado de indefensión, debido a la falta de recursos procedentes frente al auto que define la sanción.

Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta en materia de desacato de acciones de tutela tiene como fin verificar el respeto al derecho fundamental del debido proceso que tiene cada parte en la contienda judicial, si se tiene en cuenta que la decisión que finalmente se revisa se toma en ejercicio de uno de los poderes disciplinarios que tiene un Juez. Así lo ha advertido la Corte Constitucional al considerar:

*De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>7</sup>, y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGU SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 33 33 008 2013 00047 01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

*El juez, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.*

*La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa.*

*Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>8</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, remitir el expediente en consulta ante el superior.<sup>9</sup>*

## ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Los siguientes aspectos que se tratarán en esta providencia, conducen a la Sala a revocar la sanción impuesta en el auto objeto del grado jurisdiccional de consulta.

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se tuteló el derecho constitucional fundamental de petición de la señora LUZ MERY GALLEGU SÁNCHEZ y se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días, procediera a resolver de fondo el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 021907 de cuatro de marzo de 2013, interpuesto el día veintiuno (21) de marzo de la misma anualidad.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente<sup>10</sup>:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas*

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del diez (10) de diciembre de (2008). Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGUO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 33 33 008 2013 00047 01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

De la jurisprudencia en cita, para el Despacho es claro que la imposición de sanciones en el trámite de un incidente de desacato, es una forma de persuasión para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela y no el mero hecho de aplicar una sanción, por tanto, la imposición de la sanción debe procurar efectivamente el cumplimiento de la sentencia de tutela para dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante providencia judicial.

Ahora bien, una vez proferido el auto por medio del cual se impuso la sanción por desacato, la entidad accionada informó que ya había dado cumplimiento a las órdenes proferidas en el fallo que se predicaba desacatado, pues, se había proferido respuesta de fondo a la solicitud propuesta por la accionante. Como prueba de lo anterior, adjuntó copia de la Resolución No. 2013\_4268529, por medio de la cual se resolvía un recurso de reposición.

No obstante lo anterior, de la lectura de la resolución aportada por la entidad accionada, puede concluirse que la misma no resuelve el recurso de reposición propuesto por la accionante, toda vez que, se anticipa que se revoca la Resolución No. 42357 del dieciocho (18) de marzo de 2013, mediante la cual se decidió una pensión vejez de la señora LUZ MARINA ARCILA TRUJILLO – folios 22 a 28 –.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, atendiendo la necesidad de contar con elementos actuales en el expediente de tutela, para adoptar la respectiva decisión, y apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, Arts. 3° y 14)<sup>11</sup>, el día veintidós (22) de octubre de 2013, se comunicó telefónicamente

<sup>11</sup> Sobre la posibilidad de que el juez de tutela obtenga información vía telefónica, para allegar elementos de juicio adicionales al expediente, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-603 de 2001, M. P. Clara

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGUO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 33 33 008 2013 00047 01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

con la accionante al número proporcionado en el escrito de solicitud de incidente, a fin de establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ya había dado cumplimiento a la sentencia de diez (10) de julio de 2013, informando la misma que ya había sido notificada de la resolución que decidía el recurso de reposición propuesto por el ella contra la Resolución No. GNR 021907 de cuatro de marzo de 2013.

Así las cosas, encuentra éste Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia de diez (10) de julio de dos mil trece (2.013), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín. En este orden, si el objetivo que se busca con la sanción impuesta en el trámite de desacato es el cumplimiento de las órdenes proferidas en una sentencia de tutela, y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción.

No puede desconocerse entonces que, en el caso que nos ocupa la Administradora Colombiana de Pensiones realizó las diligencias necesarias para resolver el asunto de su competencia, siendo ello así que, inicialmente resolvió la solicitud de corrección de historia laboral y, consecuentemente reconoció la pensión de vejez al accionante.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

**“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá**

---

Inés Vargas Hernández, T-667 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-476 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-817 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería, T-1112 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería, T-219 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-726 de 2007, M. P. Catalina Botero Marino, T-374 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 33 33 008 2013 00047 01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

***evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato al accionado, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato **se ha superado.**

Sin más consideraciones, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada acató la orden que dió el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el primero(1) de octubre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual resolvió sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el mismo Despacho el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013); por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal a las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**